



Expediente No. 2022-021

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
14 DE MARZO DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **NARCISA DOLORES VARGAS DE LA CRUZ** en contra de **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 25 de enero de 2022, e informándole que la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-**2022-00021-00** y consta de 21 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho **JORGE ENRIQUE UCROS PACHECO**. Sírvasse Proveer.

PIA 
WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
14 DE MARZO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas en otra Jurisdicción.

Mediante providencia del día 01 de diciembre de 2021, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Barranquilla, resolvió declarar la falta de competencia dentro del sublite e indicó que el mismo fuera remitido a los Jueces Laborales, dado que estimó que ésta jurisdicción ordinaria sería la competente para conocer del objeto de litigio.

Así las cosas, el Juzgado procederá a avocar el conocimiento, dado que una vez estudiada los hechos y pretensiones del libelo mandatorio, se puede extraer que la acción legal incoada gira en torno a la declaración de un contrato de trabajo y el pago de prestaciones sociales.

Lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y de la S.S., que enseña que la competencia del Juez Laboral se activa en tratándose de conflictos jurídicos que se originen directa o indirecta del contrato de trabajo.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



En consecuencia, como quiera que en la demanda se afirmó la existencia de un contrato de trabajo realidad, incluso con fundamento en el artículo 23 del CST, conforme al acápite de razones de derecho, la jurisdicción ordinaria laboral adquirió competencia para definir el conflicto, pues de manera pacífica la Corte Suprema, ha enseñado que la sola afirmación de la existencia del contrato de trabajo le permite al juez laboral avocar el conocimiento de los asuntos contra entidades de derecho público y a partir de allí corresponde determinar si el actor tuvo la calidad de trabajador oficial para declarar o no la existencia de un contrato; es así que avocar conocimiento o adquirir competencia ante la afirmación de la existencia de un contrato entre las partes no significa que al final del juicio, se deba acceder a las pretensiones, pues si queda claro en el curso del proceso la inexistencia del contrato de trabajo, debe el demandante correr con las consecuencias, esto es el fracaso de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

2

Jurisprudencia de vieja data lo ha sostenido, siendo claro que para radicar la competencia en la jurisdicción ordinaria, de un conflicto laboral suscitado entre un trabajador vinculado con el Estado, es suficiente con afirmar en la demanda la existencia del contrato, debiéndose atender el actor a que si no logra probar la condición de trabajador oficial se absuelva de las pretensiones, cuyo éxito depende de la existencia de un contrato de trabajo, atendiendo la naturaleza de la entidad demandada.

2. De la inadmisión de la demanda.

Efectuado el estudio de la demanda, tal y como se indicó, se requerirá a la parte actora, a través de su apoderado judicial, con el fin de que subsane dentro del término de Ley, so pena de rechazo, las pretensiones formuladas de cara a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, esto es, que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25 y s.s. del C.P.T. y el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 25. Forma y requisitos de la demanda La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*



10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”

Debido a ello, se le requiere corrija la falencia señalada, adecuando las pretensiones que correspondan y puedas despachar la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, así mismo se adecue los fundamentos y razones de derechos que rigen para la materia laboral con base en las peticiones elevadas.

3

3. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 31 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por la demandante Sra. **NARCISA DOLORES VARGAS DE LA CRUZ**, al (los) profesional (les) del derecho **JORGE ENRIQUE UCROS PACHECO**.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido abogado, como apoderado judicial de la parte demandante, en los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada por **NARCISA DOLORES VARGAS DE LA CRUZ** en contra de **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO**, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho **JORGE ENRIQUE UCROS PACHECO**, quien se identifica con la C.C: No. 8.755.851 y



T.P. 96.831 del C.S. de la J, para que represente a la parte demandante dentro de la presente Litis, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

4

QUINTO: CUMPLIDO el termino indicado en el numeral anterior, regrese el proceso al Despacho adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

LA JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 15 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 11

CB